

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONESEL
GOBIERNO
DE TODOS

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0049

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTELING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Memorando ARCOTEL-CCON-2018-0138-M, de fecha 08 de febrero de 2018, en el que la Coordinación Técnica de Control, remite los Lineamientos para el control del Servicio de Acceso a Internet "SAI", relacionado con los objetivos operativos en los cuales interviene la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y las Coordinaciones Zonales. En el documento "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI 2018", el punto 4. ENTREGA DE REPORTES PERIODICOS, describe dos actividades, la actividad 4.1. "Controlar la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación, de Calidad y de Tarifas de los prestadores del Servicio Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, del año 2017." Dentro de ésta establece: "De encontrarse que un prestador no entregó el Reporte de Usuarios y Facturación o lo entregó fuera del plazo establecido en cada trimestre del año 2017, se deberá elaborar un informe para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual conste el o los trimestres incumplidos en el año 2017." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1435-M de 04 de julio de 2018, se indica las referencias sobre los cuales se procede al inicio presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M, de 04 de julio de 2018 la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0460 de 04 de julio de 2018, en cual se concluye lo siguiente: *"De la verificación realizada en la plataforma SIETEL, en relación a los reportes periódicos que el prestador del Servicio de Acceso a Internet tiene que cumplir de manera trimestral, se observa que el permisionario CABLESPEED CIA. LTDA., HA SUBIDO FUERA DE TIEMPO los reportes correspondientes a Enero - Marzo 2017 (PRIMER TRIMESTRE) y Octubre - Diciembre 2017 (CUARTO TRIMESTRE), referentes al parámetro de USUARIOS Y FACTURACIÓN, teniendo que haber cumplido mencionadas obligaciones, con fecha limite Abril 15 de 2017 y Enero 15 de 2018 respectivamente."*
- 1.4 El 04 de julio de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0042 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF de 02 de septiembre de 2016; y, a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0460 de 04 de julio de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, se concluye que CABLESPEED CIA. LTDA., permisionario del Servicio de Acceso a Internet, autorizado para operar en Tungurahua, al presentar fuera de tiempo los reportes del primer y cuarto trimestre del 2017, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF de 02 de septiembre de 2016; por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- 1.5 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1627-M de 23 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0256-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0042, el 12 de julio de 2018.
- 1.6 Mediante comunicación s/n de 19 de julio de 2018, ingresada en esta Institución en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013205-E el señor Marco Vinicio Mantilla, Representante de CABLESPEED CIA. LTDA. señala: *"(...), me permito manifestar que el retraso en el envío de la información relativa al Reporte de número de abonados, correspondiente al Trimestre Enero-Marzo 2017 y Octubre -Diciembre 2017, según lo informado en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF del 2 de septiembre del 2016, se debieron a daño en el computador en el cual se encontraba dicha información, lo que ocasionó el retraso en la carga la información."*
- 1.7 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0056 de 20 de agosto de 2018 se indica al señor Marco Mantilla representante legal de CABLESPEED CIA. LTDA., lo siguiente: *"PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 19 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013205-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.-"*
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1944-M de 06 de septiembre de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0056 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0309-OF el 29 de agosto de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

• OFICIO ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF de 02 de septiembre de 2016

Oficio dirigido al señor Fredín Gustavo Mantilla Pérez, Gerente General de CABLESPEED CIA. LTDA.; recibido el 07 de septiembre de 2016 que señala:

“ANEXO 2, ARTICULO 5 – INFORMES:

Informes:

- Entregar la información de los reportes correspondientes a: abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL. –La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL requiere que los citados reportes sean registrados en el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL de la ARCOTEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre/semestre/año finalizado, según la periodicidad correspondiente, dentro del sitio web disponible de esta Agencia(...)”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. - b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos." (Las negritas y el subrayado fuera del texto original)

• IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

"Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia." (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n de 19 de julio de 2018, ingresada en esta Institución en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013205-E el señor Marco Vinicio Mantilla, Representante de CABLESPEED CIA. LTDA. señala: "(...), me permito manifestar que el retraso en el envío de la información relativa al Reporte de número de abonados, correspondiente al Trimestre Enero-Marzo 2017 y Octubre –Diciembre 2017, según lo informado en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF del 2 de septiembre del 2016, se debieron a daño en el computador en el cual se encontraba dicha información, lo que ocasionó el retraso en la carga la información."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0460 de 04 de julio de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0074 de 04 de julio de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

No se registran dentro del expediente.

3.3. MOTIVACIÓN

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONESEL
GOBIERNO
DE TODOS

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0107 de 26 de septiembre de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0042, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0460, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, de los cuales se desprende que CABLESPEED CIA. LTDA., al presentar fuera de tiempo los reportes de usuarios y facturación del primer y cuarto trimestres del 2017, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF de 02 de septiembre de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1627-M de 23 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0256-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0042, el 12 de julio de 2018.

Mediante comunicación s/n de 19 de julio de 2018, ingresada en esta Institución en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013205-E el señor Marco Vinicio Mantilla, Representante de CABLESPEED CIA. LTDA. señala: "(...), me permito manifestar que el retraso en el envío de la información relativa al Reporte de número de abonados, correspondiente al Trimestre Enero-Marzo 2017 y Octubre -Diciembre 2017, según lo informado en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF del 2 de septiembre del 2016, se debieron a daño en el computador en el cual se encontraba dicha información, lo que ocasionó el retraso en la carga la información."

*Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0056 de 20 de agosto de 2018 se indica al señor Marco Mantilla representante legal de CABLESPEED CIA. LTDA., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 19 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013205-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.-."*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1944-M de 06 de septiembre de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0056 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0309-OF el 29 de agosto de 2018.

En atención a la contestación presentada por el permisionario, debo indicar que en forma expresa indica haber cometido la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0042, por lo cual se configura plenamente el cometimiento de la infracción y la causal indicada por el permisionario para la no presentación no justifica la presentación tardía.

De este modo, las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0460, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018, donde se determina que CABLESPEED CIA. LTDA., al presentar fuera de tiempo los reportes de usuarios y facturación del primer y cuarto trimestre del 2017, incumplió lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF de 02 de septiembre de 2016, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONESEL
GOBIERNO
DE TODOS

Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que CABLESPEED CIA. LTDA, haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 CABLESPEED CIA. LTDA, sí admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 CABLESPEED CIA. LTDA, no realiza gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 CABLESPEED CIA. LTDA, no realiza gestiones para la reparación de la infracción.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR001559 de 23 de julio de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de CABLESPEED CIA. LTDA, esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 2.396.348,34.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0460 de 04 de julio de 2018, memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1438-M de 04 de julio de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0107 de 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que CABLESPEED CIA. LTDA, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, autorizado para operar en Tungurahua, al presentar en forma tardía los reportes de usuarios y facturación del primer y cuarto trimestre del 2017, incumplió con lo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCDS-2016-0040-OF de 02 de septiembre de 2016, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a CABLESPEED CIA. LTDA., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.041% del monto de la referencia, esto es NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES 51/100 (USD \$ 976,51), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a CABLESPEED CIA. LTDA., que en adelante remita toda la información solicitada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a CABLESPEED CIA. LTDA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Marco Vinicio Mantilla Pérez, en su calidad de Representante Legal de CABLESPEED CIA. LTDA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1091725041001 en la ciudad de Ibarra, calle Bolívar 1-51 y Mejía.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 27 días del mes de septiembre de 2018.

Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN
ZONAL 3

